

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0053
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra

I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo,”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;*
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las*

Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**” (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** Mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-020680-E de fecha 23 de diciembre de 2022, la señora Sara Alexandra Carrillo Mena, interpone un Recurso de Apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-3077-OF de fecha 08 de diciembre de 2022, en virtud de los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo;
- Que,** en atención a lo solicitado por la señora Sara Alexandra Carrillo Mena, se ha procedido admitir a trámite el recurso de apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) **El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.**” *El artículo 313 de la norma ibídem*

establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso interpuesto por la señora Sara Alexandra Carrillo Mena.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 07 del expediente administrativo, consta que la señora Sara Alexandra Carrillo Mena, interpuso recurso de apelación en contra el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-3077-OF de fecha 08 de diciembre de 2022, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-020680-E de fecha 23 de diciembre de 2022.

2.2. A fojas 08 a 12 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0011 de 23 de enero de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0050-OF de 23 de enero de 2023, se admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con los artículos 219, 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo; se dio apertura al periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia, se incorporó la prueba documental anunciada por el recurrente y se solicitó todo el expediente de sustanciación que concluyó con la emisión del oficio Nro. AROCTEL-CTHB-2022-3077-OF de fecha 08 de diciembre de 2022.

2.3. A fojas 13 a 14 del expediente administrativo, consta el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-3077-OF de fecha 08 de diciembre de 2022 emitido por la Coordinación Técnico de Títulos Habilitantes.

2.4. A fojas 15 a 19 del expediente administrativo, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo mediante memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-0662-M de fecha 23 de febrero de 2023, remite copias certificadas de los memorandos Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-1314-M de fecha 05 de abril de 2022 y ARCOTEL-CTDG-2022-1399-M de fecha 12 de abril de 2022.

2.5. A foja 20 del expediente administrativo, la Coordinación Técnico De Títulos Habilitantes con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-0556-M de fecha 17 de febrero de 2023, solicita a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, certifique los memorandos Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-1314-M de fecha 05 de abril de 2022 y ARCOTEL-CTDG-2022-1399-M de fecha 12 de abril de 2022.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0011 de 23 de enero de 2023, dio inicio a la sustanciación del recurso de apelación conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES EL OFICIO ARCOTEL-CTHB-2022-3077-OF DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2022, EMITIDO POR LA COORDINACIÓN TÉCNICO DE TÍTULO HABILITANES LA CUAL INDICA:

*“En virtud de lo señalado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y en cumplimiento a la normativa que se encontraba vigente el 29 de septiembre de 2021, fecha de inscripción de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0998; Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, artículo 206: En caso de no presentarse la citada garantía en el tiempo otorgado, el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al Interesado. Se procede a notificar que el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, otorgado a favor de la señora **CARRILLO MENA SARA ALEXANDRA**, queda sin efecto.”*

En cuanto a los argumentos de la señora Sara Alexandra Carrillo Mena señala en su escrito signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-020680-E de 23 de diciembre de 2022:

“VI.

**LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICAN LA IMPUGNACIÓN,
EXPUESTOS CON CLARIDAD Y PRECISIÓN.**

A) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RESERVA DE LEY. -

(...)

*Es necesario además, mencionar el artículo 46 de la LOT, manifiesta que para declararse la extinción del título habilitante, lo cual sucede en mi caso, pues la consecuencia jurídica de "dejar sin efecto" - que es necesario aclarar no está contemplado como una figura jurídica en nuestro ordenamiento legal- son las mismas de la declaración de extinción, la ARCOTEL deberá emitir un procedimiento administrativo para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante, lo cual además guarda coherencia con las demás disposiciones de la LOT, pues en su artículo 46, indica: "A los fines de la extinción o revocatoria de un título habilitante, **la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá emitir un acto administrativo motivado que la declare. Previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente en el cual se garantice el debido proceso v el derecho a la defensa del titular.**"*

Por lo que la ley prevé los mecanismos por los que ARCOTEL puede declarar la extinción de un TH, esto es la emisión de un procedimiento administrativo y la emisión de un acto administrativo motivado, por lo que para extinguir el título habilitante otorgado a mi favor, la administración debía iniciar un procedimiento administrativo, enviar una resolución justificada de forma razonable, lógica y comprensible de los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se extingue el título habilitante, lo cual la administración no realizó, pues mediante la emisión del oficio ARCOTEL-CTHB-2022-3077-0F, expedido el 08 de diciembre de 2022, se declara que el título habilitante otorgado a mi favor queda sin efecto, sin dar espacio para presentar argumentos de descargo, en los cuales se presenten pruebas, argumentos y alegatos de las razones por las cuales no deberla extinguirse el título habilitante, es decir otorgar el respectivo debido proceso antes de declarar extinto el título habilitante, circunstancia que tampoco ha existido en el presente caso."

B) FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IN FORMALISMO A FAVOR DEL ADMINISTRADO, SIN CONSIDERAR QUE LA ADMINISTRACION PUBLICA NO SOLICITÓ LA SUBSANACIÓN CONFORME LO ORDENA EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO.

(...)

Como se mencionó y demostró en líneas anteriores con documento No. ARCOTEL DEDA-2021-013987-E de 01 de septiembre de 2021, procedí a realizar la entrega de la garantía No. 001310 otorgada por SWEADEN SEGUROS, por el valor de \$400, con la cual se garantizó el cumplimiento del permiso de audio y video por suscripción y servicio de acceso a internet, es decir se cumplió con la entrega de la garantía conforme lo solicitado por ARCOTEL, sin embargo la Administración Pública al haber evidenciado que la misma cubría no solo el permiso de audio y video por suscripción sino el SERVICIO de ACCESO a INTERNET, de conformidad con lo previsto en el artículo 140 del COA, deba solicitar la subsanación de la misma e indicar de forma clara y precisa e indicar los"... requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias. ", lo cual no fue realizado por tanto y en apego a lo establecido en la referida norma "La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código".

C) VIOLACION AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA y CONFIANZA LEGÍTIMA.-

La declaratoria de "dejar sin efecto" el título habilitante de servicio de acceso a internet, sobre la base de un REGLAMENTO, violenta de manera escandalosa los derechos principios y seguridad jurídica, de buena fe y confianza legítima establecidos en la Constitución, el Código Orgánico Administrativo, Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, pues se presume por parte de todos los administrados que la Administración actúa con estricto apego a la normativa legal..."

(...)

D) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO (GARANTIA DE LA DEFENSA).

(...)

"Partiendo de este concepto se evidencia que al haberme notificado que el TH otorgado a mi favor "queda sin efecto", se me privo del debido proceso, toda vez que no se me dio la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa, entre esto el derecho a ser oído, derecho a ofrecer y producir prueba de descargo completa, derecho a que toda prueba razonablemente propuesta sea producida, por lo que al haber violado el debido proceso al momento de la emisión del oficio ARCOTELCTHB- 2022-3077-0F de 08 de diciembre de 2022, el mismo debería considerarse nulo.

E) VIOLACION AL DERECHO A LA COMUNICACIÓN, EL ACCESO UNIVERSAL A LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN Y DERECHO AL TRABAJO. –

Los artículos 16 y 17 de la Constitución de la República del Ecuador otorgan a las y los ecuatorianos el derecho a la comunicación y el acceso a las tecnologías de la información, siendo el Estado quien debe velar por estos derechos más aún en los sectores donde no existen estos medios como es lo es Pillara, que es el área de prestación del servicio, la ARCOTEL debería considerar que nuestro servicio es pilar fundamental para que los habitantes puedan acceder al teletrabajo, tele educación, telemedicina e incluso acceder a plataformas que permiten conocer del acontecer local, nacional e internacional. Al dejar sin efecto el TH otorgado a mi favor, afectaría el derecho a la comunicación y el acceso a las tecnologías de la información, en esta ciudad."...

La recurrente pretende:

**"IX
PETICIÓN.**

Por las consideraciones expuestas, solicito, se deje sin efecto el oficio Nro. ARCOTEL CTHB- 2022-3077-0F de 08 de diciembre de 2022, emitido por la Coordinadora Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por cuanto es inconstitucional, ilegal e ilegítimo, vulneran el derecho al debido proceso, derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y confianza legítima, a los principios de eficacia, eficiencia, informalismo."

ANALISIS

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: *“(…) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.”*

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El 29 de septiembre de 2021, con la Resolución No. ARCOTEL-2021-0998, con la cual se otorgó el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, a favor de la señora CARRILLO MENA SARA ALEXANDRA.

En atención al requerimiento realizado por la señora Sara Alexandra Carrillo Mena con documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-020680-E de 23 de diciembre de 2022, la Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes emitió el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-3077-OF de 08 de diciembre de 2022 en el cual se determinó:

(...)

“... En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado.”...

De la revisión del oficio impugnado se observa que en el mismo consta:

Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-3077-OF

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2022

Asunto: SAI: OTH, CARRILLO MENA SARA ALEXANDRA, Notificación de que el Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, QUEDA SIN EFECTO.

Ingeniera
Sara Alexandra Carrillo Mena
En su Despacho

De mi consideración:

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0998 de 02 de septiembre de 2021, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorga el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, a favor de la señora CARRILLO MENA SARA ALEXANDRA.

Con fecha 29 de septiembre de 2021, se suscribió e inscribió en el Tomo 157 a Foja 15751 del Registro Público de Telecomunicaciones, el título habilitante antes mencionado.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-1314-M de 05 de abril de 2022 y su alcance el memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-1399-M de 12 de abril de 2022, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, comunica lo siguiente:

“(...) Con memorando ARCOTEL-CTDG-2022-0197-M de 17 de enero de 2022 se solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo emitir la correspondiente certificación de si CARRILLO MENA SARA ALEXANDRA presentó o no la garantía de fiel cumplimiento inicial.

Con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0199-M de 21 de enero de 2022, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo certifica que CARRILLO MENA SARA ALEXANDRA presentó los documentos ARCOTEL-DEDA-2021-013987-E del 01 de septiembre de 2021; ARCOTEL-DEDA-2021-017878-E del 12 de noviembre de 2021; pertenecientes a la presentación de la garantía por el servicio de Audio y Video por Suscripción, no ha presentado garantía inicial del Servicio de Acceso a Internet. (Lo resaltado me pertenece).

Cabe señalar que, a la fecha de inscripción, 29 de septiembre de 2021, de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0998, con la cual se otorgó el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, a favor CARRILLO MENA SARA ALEXANDRA, se encontraba vigente el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019 modificado el 14 de mayo de 2020, el cual establecía: (Lo resaltado me pertenece)

“Artículo 206.- Cobertura de las garantías.- La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales: la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía.

(...)

La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará, junto con la razón o

Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-3077-OF

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2022

acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento. (Lo resaltado me pertenece)

En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado...". (Lo resaltado me pertenece).

Por lo expuesto, se procede a notificar a la Dirección a su cargo, a fin de que se tomen las acciones que correspondan de conformidad con la Normativa Legal Aplicable, en el ámbito de sus competencias".

En virtud de lo señalado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y en cumplimiento a la normativa que se encontraba vigente el 29 de septiembre de 2021, fecha de inscripción de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0998: Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, artículo 206 : "*En caso de no presentarse la citada garantía en el tiempo otorgado, el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado".* Se procede a notificar que el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, otorgado a favor de la señora CARRILLO MENA SARA ALEXANDRA, queda sin efecto.

Adicionalmente, se dispone lo siguiente:

- A la Unidad de Registro Público proceda a inscribir el presente Acto Administrativo y cancele el referido Título Habilitante en los sistemas informáticos que correspondan, garantizando el cese de la facturación correspondiente.
- A la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, realice la verificación en el sistema de administración y gestión del espectro radioeléctrico si el prestador dispone de frecuencias, y de ser el caso, se proceda con la respectiva cancelación en el referido sistema.
- A la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, realice las acciones pertinentes a fin de que efectúe la liquidación y/o reliquidación de obligaciones económicas desde el 29 de septiembre de 2021, hasta la fecha de emisión del presente oficio.
- A la Coordinación Técnica de Control, que a través de la Coordinación Zonal de la jurisdicción que corresponda, ejecute las acciones de control para el cumplimiento del presente acto administrativo.
- A la Coordinación Administrativa Financiera, realice las acciones correspondientes a fin de que se verifique el cese de la facturación del título habilitante que queda sin efecto.
- A la señora CARRILLO MENA SARA ALEXANDRA que, a su costo, retire la infraestructura de redes físicas que haya instalado, así como proceda a la notificación inmediata a sus abonados, clientes o usuarios que formaron parte del referido sistema indicando que éste dejó de prestar el Servicio de Acceso a Internet.

La Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, procederá con la notificación del contenido de la presente al correo electrónico: tvocabdellaro@gmail.com, teléfonos: 032874643 / 0995264403.

Firmo por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-3077-OF

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2022

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Daniela Cristina Comento Villagrán
COORDINADORA TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES

Anexos:

- arcotel-cthg-2022-1314-m_11087c538001670440091.pdf
- arcotel-cthg-2022-1399-m0487113001670449100.pdf

Copias:

Señor Doctor
Dnro Santiago Cabezas Ocaña
Coordinador General Administrativo Financiero

Señor Ingeniero
Daniel Fernando Montaña Bodón
Coordinador Técnico de Control

Señor Economista
Rayner Abraham Campoverde Petañol
Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes

Señor Ingeniero
Richard Oswaldo Berrero Borrillo
Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico

Señor Magister
Jorge Noguera Rosero
Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones

Señora Ingeniera
Daniela Alejandra Estrada Perez
Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público

Señor Ingeniero
Juan Antonio Solano de la Sala Brown
Responsable de la Unidad de la Gestión Documental y Archivo

Señora Ingeniera
Lidia Araujo Arriola Pinola
Analista Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones 2

JPR/jn



Al respecto, el espectro radioeléctrico y las telecomunicaciones son bienes públicos estratégicos cuya decisión y control corresponden de forma exclusiva al Estado, y por lo tanto deben ser gestionados y administrados bajo el principio de responsabilidad, por lo que el administrado debe cumplir con la normativa y requisitos necesarios, desde luego que esto debe ser debidamente informado por la Administración Pública.

Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “*Art. 37.- Títulos Habilitantes.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) 3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa. (...) Los trámites administrativos estarán sujetos a los principios establecidos en el Artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, publicada en Registro Oficial Suplemento 353 de 23 de octubre de 2020.*” (Énfasis fuera de texto original).

Por otra parte, refiriéndonos al acto administrativo impugnado cabe señalar que el Código Orgánico Administrativo señala en el artículo 98 y 99 respecto del acto administrativo y sus requisitos. En este sentido, es esencial que el acto administrativo se determine el objeto, procedimiento y la motivación correcta en función de los hechos fácticos y la normativa aplicable al caso, con lógica consecuente al derecho a fin de obtener una resolución fundada, caso contrario el derecho a peticionar ante la autoridad sería un derecho vacío.

En este punto es preciso referirnos al principio constitucional de la motivación, y la Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S. Número 55. Caso 14, de 13 de abril de 1999, señaló: “*OCTAVO.-... la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto*”.

En el presente caso, el acto impugnado contenido en el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-3077-OF de 08 de diciembre de 2022, no reúne los presupuestos jurídicos fijados por la Constitución de la República y en el Código Orgánico Administrativo.

Por lo descrito, se verifica que el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-3077-OF de 08 de diciembre de 2022, emitido por Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, si bien enuncia la norma legal aplicable para la entrega de la garantía de inicio, no realiza un análisis de leyes orgánica como la **Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos**, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo lo cual vulneran el principio de motivación.

La normativa pertinente a la motivación de los actos administrativos y su efecto de nulidad, establecen:

La Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, determina:

Artículo 76.- “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas*

(...)

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)*
l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...).*”

En concordancia con el artículo 82 que establece el principio de seguridad jurídica, que se “*fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conformar el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida. En esa línea, el derecho constitucional a la motivación obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación. Es así que, la Corte Constitucional del Ecuador, con relación a la motivación, indica que: “*...la motivación de las decisiones judiciales, permite que los operadores de justicia no incurran en la discrecionalidad al momento de emitir sus resoluciones, y en este sentido, que sus actuaciones se apeguen a las disposiciones normativas pertinentes, en virtud de los acontecimientos que se presentaron dentro del caso puesto a su conocimiento....*”.

Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 030-15-SEP-CC Caso No. 0849-13-EP de 04 de febrero de 2015 ha determinado:

Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.” (Subrayado fuera del texto original).

El Código Orgánico Administrativo COA, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, indica:

Artículo 33 “*Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.*” (Énfasis agregado).

Artículo 100 “*Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:*

1. ***El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.***

2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.

3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.” (Énfasis agregado).

Artículo 105 “*Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:*

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...). (Énfasis agregado)

El acto administrativo nulo no es convalidarle. *Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable. (...).*” (Énfasis agregado)

Artículo 106 “*Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.*

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...).” (Énfasis agregado)

Artículo 107 “*Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. (...)*

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.” (Énfasis agregado)

Luego de la revisión de las normas citadas, se observa que previo a la negativa de la solicitud presentada por la administrada, se debió considerar la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo.

En mérito de lo expuesto, se ha demostrado que el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-3077-OF de 08 de diciembre de 2022, se dictó inobservando el contenido de normativa vigente y como consecuencia se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación con la que debe emitirse un acto administrativo al encontrarse sustentada en razonamientos y conclusiones que pueden conducir a equívocos, acarreando por tanto la nulidad del acto administrativo impugnado de conformidad con el artículo 76, numeral 1, literal l) de la Constitución y el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

Esta omisión vulnera el principio constitucional de motivación, artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, en concordancia, los artículos 22 y 23 del Código Orgánico Administrativo, señalan:

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

*La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. (...)
Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos (...)*

“Art. 23.- Principio de racionalidad. *La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”*

De igual manera, el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala:

“Art. 5.- Derechos de las y los administrados. *- Sin perjuicio de los demás establecidos en la Constitución de la República y las leyes, las personas, en la gestión de trámites administrativos, tienen los siguientes derechos: 1. A obtener información completa, veraz, oportuna y motivada acerca de los trámites administrativos y al respeto de sus garantías al debido proceso.” (...)*

Lo señalado se sustenta, además, de forma irrestricta en el principio “x”, el cual tiene su raíz en la máxima general del procedimiento administrativo que es por esencia el informalismo – ya que siempre se concibe a favor del administrado - (Cassagne, 2008, pág. 673); el principio de juridicidad constante en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo: *“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (...);”*; y, el principio de proporcionalidad, establecido en el artículo 16 de mismo Código que indica que: *“Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.”*

Con esto, además, la autoridad administrativa tiene que tomar en cuenta que las cuestiones procedimentales no son un impedimento para la correspondiente sustanciación para resolver sobre el fondo del asunto. Roberto Dormí al respecto menciona que *“el procedimiento administrativo no debe ser concebido como una carrera de obstáculos, sino como un causé ordenado capaz de garantizar la legalidad y el mérito del obrar administrativo del respeto y salvaguarda de los derechos subjetivos.”* (Dromi, 2009).

Por las razones expuestas, se verifica que el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-3077-OF de 08 de diciembre de 2022, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, ha vulnerado el principio constitucional de motivación, de conformidad con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo; al no haber considerado toda la normativa legal vigente.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0024 de 29 de marzo 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

1. El oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-3077-OF de fecha 08 de diciembre de 2022, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, no cumple con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo y con los criterios de motivación correspondientes a razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo que adolece de motivación contraviniendo la garantía constitucional del debido proceso en el derecho a la motivación.

2. La falta de motivación del acto administrativo acarrea su nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

3.- La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes no ha considerado la normativa establecida en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

V. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales **ACEPTAR** el Recurso de Apelación y **DECLARAR** la nulidad del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-3077-OF de fecha 08 de diciembre de 2022, con sustento en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución; y, el Artículo 105, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, por cuanto no se ha cumplido con la garantía de motivación, en aplicación de los principios de juridicidad, racionalidad y proactione, al no haberse considerado las normas vigentes, debiendo la Administración analizar la solicitud presentada por parte de la administrada mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2022-020680-E, de fecha 23 de diciembre de 2022.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-020680-E de fecha 23 de diciembre de 2022, interpuesto por la señora Sara Alexandra Carrillo Mena, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-3077-OF de 08 de diciembre de 2022; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0024 de 29 de marzo de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ACEPTAR el Recurso de Apelación, y en consecuencia **DECLARAR** la nulidad del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-3077-OF de 08 de diciembre de 2022, a fin de que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 proceda a realizar el

análisis y debidamente motivado; y, emita el acto administrativo que corresponda cumpliendo con los preceptos constitucionales y legales descritos en la presente resolución. La declaración de la nulidad se la hace sin costas.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias establecidas en la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora Sara Alexandra Carrillo Mena que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el Órgano competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR con el contenido de este acto administrativo a la señora Sara Alexandra Carrillo Mena en la dirección domiciliaria en la ciudad de Quito Av.12 de Octubre y Colón, Edificio Torres Boreal, piso 13, oficina 1302 y en los correos electrónicos info@gsolutions.ec y tvcalepillaro@gmail.com ; direcciones señalada por la parte recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL.

Artículo 7.- INFORMAR por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica de Regulación; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; y la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 días del mes de marzo de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES